|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150071300** |
| DEMANDANTE | **TERESA PANESSO** |
| DEMANDADO | **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESRROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por TERESA PANESSO en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESRROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.

1. **ANTECEDENTES:**
	1. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*“(…) 1. Declarar solidariamente responsables a LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, representada legalmente por el señor ALCALDE o por quien haga sus veces, por los daños patrimoniales causados con ocasión del accidente ocurrido el día 14 de Julio de 2013: Por concepto de* ***lucro cesante*** *la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUIENIENTOS PESOS ($ 1.933.500) o 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón de los 3 meses de incapacidad sufridos por la parte actora.*

*(…) 2. Declarar solidariamente responsables a LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, representada legalmente por el señor ALCALDE O POR QUIEN HAGA SUS VECES, por los daños morales causados con ocasión del accidente ocurrido el día 14 de Julio de 2013. A favor de TERESA PANESSO la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*(…) 3. Declarar solidariamente responsables a LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR , representada legalmente por el señor ALCALDE O POR QUIEN HAGA SUS VECES, por los* ***daños a la vida de relación*** *causados con ocasión del accidente ocurrido el día 14 de Julio de 2013. A favor de TERESA PANESSO la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*(…) 4. Condenar solidariamente a los demandados para que dentro de los tres (3) días de ejecutoria de la sentencia paguen el valor total del daño emergente, el lucro cesante, los daños morales y daños a la vida de relación.*

*(…) 5. Reajustar las sumas de dinero al momento del pago conforme al índice de precios del Consumidor.*

*(…) 6. Condenar al demandado el pago de los gastos y las costas que se generen dentro de este proceso (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El día **14 de julio de 2013**, en la **Calle 72 J Sur con Carrera 19 D Bis, en la ciudad de Bogotá**, la señora TERESA PANESSO se desplazaba por las calles del sector que para la época de los hechos, se encontraba en obra e intervenida, en razón del contrato de Obra pública - Construcciones menores de espacio público **No. COP-114-2011**, celebrado por el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR Y CONSORCIO ESPACIO PUBLICO 2011.
			2. Desde el momento que se inició la obra en dicho lugar, **no existió una correcta señalización** y **se obstaculizó** de forma arbitraria el tránsito normal de las personas por dicho lugar.
			3. Fue así que en fecha de 14 de julio de 2013, la señora TERESA PANESSO, mientras transitaba, por el barrio y ante la imposibilidad de pasar por un sendero peatonal, pues sencillamente no lo había, tuvo que acceder a la vía.
			4. Dicha vía, es decir la que se ubica en la **Calle 72 J Sur con Carrera 19 D Bis** tenía baches notables, que hacían que las personas transitaran con irregularidad, pues estaba en obra y además de ello, si se observa, no existía ninguna señal, que dijera o mencionara que era prohibido su acceso.
			5. Conforme lo anterior la señora TERESA PANESSO, y siendo aproximadamente las 5:40 pm, cayó en el piso, con ocasión de los baches en la vía y de su deformidad, pues presentaba una excavación, sin atender y sin ser señalizada, producto de ello, se le ocasionaron fracturas de tibia y peroné.
			6. Viendo la gravedad de la lesión, la señora TERESA PANESSO, fue auxiliada por vecinos del sector, y llevada de Urgencias al **Hospital de Meissen**.
			7. La señora TERESA PANESSO duró hospitalizada hasta el día **17 de julio de 2013**, donde tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, para tratar de curar las lesiones producto de la omisión de la administración, y allí se le da una **incapacidad de 3 meses**.
			8. La señora TERESA PANESSO a la fecha de los hechos tenía 42 años de edad y su actividad productiva, era como comerciante independiente en la venta de alimentos.
			9. La señora TERESA PANESSO ha disminuido notablemente su calidad de vida, pues a la época no se ha recuperado de la lesión, con un notable cojeo y teniéndose que apoyar de muletas.
			10. Inequívocamente, los daños y perjuicios ocasionados a la señora TERESA PANESSO, están naturalmente ligados causalmente con la llegada falla en la administración y la omisión que realizara por la indebida señalización de las adecuaciones y obras que se realizaban en la Calle 72 J Sur con Carrera 19 D Bis, en la ciudad de Bogotá, en la localidad de Ciudad Bolívar.
			11. Se llevó a cabo audiencia de Conciliación en fecha de 21 de Septiembre de 2015, siendo la misma fracasada.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. La apoderada de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESRROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones enunciadas en la demanda, teniendo en cuenta que con la misma no se aportaron pruebas siquiera sumarias que demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y menos aún, de la responsabilidad de mi representada DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR (…)”*

**NO** Propuso **EXCEPCIONES.**

El demandado llamó en garantía al CONSORCIO ESPACIO PUBLICO 2011; sin embargo, como no se logró la notificación se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía conforme a lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó:

*“(…) reitero lo manifestado en los hechos de la demanda, considera que la demandada incurrió en una falla del servicio al no señalizar en debía forma la obra y no habilitar un acceso adicional y provisional para transitar, obligando a los transeúntes como la aquí demandante a transitar por la vía en donde sufrió la lesión, pide se acceda a las pretensiones de la demanda, agrega que están demostrados los elementos de la responsabilidad así la demandante sufrió la lesión y está limitada en su movilidad y si la obra hubiera estado señalizado y se hubiere habilitado un paso seguro muy probablemente la demandante no hubiera sufrido el daño que padeció (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte **demandada DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** señaló:

*“(…) atendiendo la fijación del litigio, manifiesta que los hechos no ocurrieron de manera expresa y no se configuran los elementos de la responsabilidad, atendiendo los documentos aportados manifiesta que el material fotográfico no ofrece las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos que pretenden demostrar la ocurrencia de los hechos por lo tanto carece de eficacia, la historia clínica no demuestra que la señora sufrió la lesión en la calle intervenida por el distrito, la entidad demandada informa que la calle en que la demandante sufrió el accidente no estuvo intervenida por el distrito y menos por el contrato que aduce la parte actora lo cual está demostrado con la documental aportado al plenario por lo tanto solicita se nieguen las pretensiones de la demanda (…)”*

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la procuraduría judicial 82-1 no conceptuó.

**CONSIDERACIONES**

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada debe responder por las lesiones causadas a la señora TERESA PANESSO el día 14 de julio de 2013, cuando supuestamente cayó en el piso de la Calle 72 J Sur con Carrera 19 D Bis, en la ciudad de Bogotá.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR por las lesiones sufridas por la señora TERESA PANESSO con ocasión de los presuntos hechos ocurridos 14 de julio de 2013 en la Calle 72 J Sur con Carrera 19 D bis de la ciudad de Bogotá?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El **30 de diciembre de 2011** se celebró el contrato de obra pública **COP -114-2011[[1]](#footnote-1)** entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y el CONSORCIO ESPACIO PUBLICO 2011 por un plazo de ejecución de 6 meses más 4 meses y el objeto consistía en que el contratista se obliga para con el fondo a ejecutar a precios unitarios sin formula de ajusta la intervención y mejoramiento integral del espacio público local de la localidad de ciudad bolívar de acuerdo a la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones estudios previos y en la propuesta presentada. El **8 de julio de 2013** fue prorrogado por 3 meses más a partir del 15 de julio de 2013[[2]](#footnote-2) y adicionado el **5 de agosto de 2013** por un valor de $81´452.211[[3]](#footnote-3)
* La señora Teresa Panesso fue atendida en el Hospital Meissen II Nivel Social del Estado, donde ingresó el **14 de julio de 2013** por traumatismo en tibia y peroné del pie izquierdo, a raíz de una caída desde su propia altura[[4]](#footnote-4); el día 16 de julio de 2018 fue intervenida la demandante quirúrgicamente por fractura de tibia y peroné del pie izquierdo en el Hospital Meissen II Nivel Social del Estado y el día **17 de julio de 2017** se dio el egreso de la demandante del Hospital.

* El **18 de julio de 2013** y **14 de agosto de 2013**[[5]](#footnote-5) la señora TERESA PANESSO realizó solicitudes expresas al Distrito Capital y el Consorcio de Espacio Público 2011 en las cuales exigía una indemnización por el accidente por ella sufrido.
* En informe de obra Nº 09 y final del contrato Nº COP – 114 -2011 rendido al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR las vías intervenidas fueron la CALLE 70 P SUR ENTRE CARRERA 18 R Y AV QUIBA (BARRIO ANDES), CALLE 70 N SUR ENTRE CARRERA 18 T Y AV QUIBA (BARRIO ANDES) Y CALLE 70 N SUR ENTRE CARRERA 19 F Y CARRERA 20 (BARRIO ESMERALDA)[[6]](#footnote-6)
* El **4 de agosto de 2016** el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR informo que *“(…) verificando los documentos que reposan en el contrato de obra Nº 114-2011 no se encontró que en el citado contrato se haya ejecutado algún tipo de obra en la calle 72 J con carrera 19 D bis (…) el contratista fue el Consorcio Espacio Público 2011 y fue amprado por la póliza Nº 330-47-994000004322 con Aseguradora Solidaria De Colombia (…) en el informe de gestión SISOMASO (seguridad industrial, salud ocupacional, ambiental y social) se implementó para el COP 114-2011 EL PLAN DE GESTION INTEGRAL del programa de manejo ambiental PIMPA en cual indica que en el componente F, plan de señalización, se contó desde el inicio de la obra hasta el final el plan de manejo de transito PMT para cada frete de obra con la debía aprobación de la secretaria de movilidad. El informe final cuenta con registro fotográfico donde se evidencia la implementación de la señalización de advertencia de aislamiento de las obras y zona de canalización del flujo peatonal y vehicular (…) en la revisión del sistema ORFEO se encontró la respuesta dada a la señora TERESA PANESSO con radicado 2013-138-009217-1 por parte del alcalde local Juan Carlos Amaya Pico con fecha del 8 de octubre de 2013. De igual manera el Consorcio Espacio Público 2011 le contesto a la señora Panesso al requerimiento radicado en la alcaldía local 2013-192-006165-2 con el consecutivo CEP 114-052-2013 con fecha del 30 de julio de 2013 (…) en los documentos encontrados en las 18 carpetas que hacen parte del contrato de obra Nº 114-2011, no se encontró que se haya informado de la firma compañía aseguradora (…)”*
* La señora MARIA MARLENY VANEGAS TRUJILLO en su testimonio expuso: *“(…)* ***¿Conoce a la Señora Teresa y de dónde?*** *Si la distingo, ella vivía a tres cuadras. La conozco del barrio.* ***¿Sabe usted a que se dedicaba ella?*** *No.* ***¿Con quién vivía?*** *El esposo y los dos niños. (…)* ***¿Sabe usted que le paso a ella?*** *Pues que se cayó. En la obra del barrio, ahí en la calle que di la dirección ahora, ella iba para donde una vecina a reclamar unos productos y se cayó. Yo iba subiendo de mi casa hacia arriba a una panadería, cuando gritaba la señora.* ***¿Usted para entonces ya la conocía?*** *Si la distinguía, ya nos saludábamos. Yo iba subiendo para la panadería como a las 5 de la tarde un domingo, cuando ella gritaba entonces me asome, cuando fui a ver ya estaba ahí toda caída. En esas bajo la otra señora, ella pedía auxilio, y la íbamos a sacar y no se podía porque ella pesaba mucho, estaba ahí en el hueco.* ***¿Cómo era la obra?*** *La obra está puro escombro toda esa carretera, no tenía señales ni nada, puro escombro.* ***¿Cuándo usted paso que hora era?*** *Como las 5.* ***¿Estaba lloviendo?*** *No estaba lloviendo* ***¿La visibilidad como era?****, pues oscurito ya. Estaba nublado.* ***¿Usted cuantas veces pasaba por esa calle?*** *Yo vivo ahí abajito, todos los días pasaba a la panadería a comprar el pancito y la leche.* ***¿Era fácil ver el hueco?*** *No porque siempre había mucho escombro en esa calle.* ***¿Y qué es lo que estaban haciendo?*** *Pues una obra ahí arreglando la carretera. Si por que usted sabe que los domingos ahí no se trabaja y pues no había señalización ni nada.* ***¿Había más huecos?*** *Si, por todo eso, y de seguro ella piso ahí donde había escombro y el hueco y se fue.* ***¿Señora Marleny precíseme si en la vía que estamos hablando había alguna señalización de obra?*** *No había.* ***¿Cuál era la dirección donde estaban haciendo esa obra?*** *Calle 70 Sur F 24* ***¿Si era una vía que estaba en construcción, toda estaba llena de baches?*** *Puro escombro eso apenas empezaban.* ***¿Cuánto llevaban?*** *Un mes o dos meses* ***Entonces no es que estuvieran empezando.*** *Unos días llevaban ahí.*

***Puede manifestar ¿cómo era la obra afectación a la vía pública, igual a los andenes?*** *Había partes que también eran los andenes, y ponían donde pasar, en otras partes no ponían le tocaba a un bajarse a la vía, porque por donde más iba a pasar uno, eso estaba lleno de escombros.* ***¿Ambos andenes tenían escombros?*** *Si señorita todo lleno de escombros, a uno le tocaba bajarse a la carretera por que por donde más.* ***¿Si vio personal uniformado con alguna identificación?*** *No advirtió*

***Ponemos de presente las fotografías visibles a folios 4 -9 del cuaderno 2 a la testigo conforme lo ordeno el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B[[7]](#footnote-7), para que nos exprese y aclare qué es lo que muestra cada foto.*** *Expresa, esta es la vía, señala donde se cayó la señora.* ***¿Después del accidente volvía a pasar por ahí?*** *No,**no yo no volví a pasar ahí si no en la principal. Toda la calle estaba en obra, y ahí se ve todo estaba tapado.* ***¿Puede dar fe que fue en la misma época en que se hizo la obra esta foto?*** *No esto fue después porque cuando ella se cayó no habían puesto todo esto. No había malla o poli sombra. Estas fotos las tomaron después del accidente, pero no sé cuánto después. Tras el accidente yo poco pasaba por ahí. No sé exactamente en qué hueco fue que ella se cayó. No sé cuántos huecos hicieron al fin (…)”*

* El **2 de febrero de 2018[[8]](#footnote-8)** la señora TERESA PANESSO fue valorada por el INTITUTO NACIONAL DE MEDICNA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES determinando que *“(…) presenta cicatriz quirúrgica antigua en el maléolo externo del tobillo izquierdo, marcha con cojera, usa bastón en mano derecha, limitación en los arcos de movilidad para la rotación, flexo extensión de pie izquierdo, limitación severa para la marcha en punta de pies y moderada en talones e incapacidad para trotar o correr, todo lo anterior derivado de la lesión sufrida y documentada en la historia clínica aportada, sin embargo como quiera que el perito no asistió a la diligencia de control de dictamen no se puede tener en cuenta esta valoración (…)”*
* El 26 de marzo de 2018[[9]](#footnote-9) y 10 de abril de 2018[[10]](#footnote-10) el Alcalde local de Ciudad Bolívarinformó que *“(…) de conformidad con la documentación contenida en los contrato de obra ejecutados en el año 2013 para el día 14 de julio de 2013 no se realizó intervención alguna en la dirección calle 72 J con carrera 19D bis (…)”*
	+ 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR por las lesiones sufridas por la señora TERESA PANESSO con ocasión de los presuntos hechos ocurridos 14 de julio de 2013 en la Calle 72 J Sur con Carrera 19 D bis de la ciudad de Bogota?***

Estudiado el material probatorio allegado a la demanda considera el Despacho que las pretensiones de la misma no están llamadas a prosperar al no encontrarse acreditados la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad. Veamos:

• De las pruebas que obran en el plenario se pudo establecer que la señora TERESA PANESSO sufrió un **daño** consistente en una fractura en la tibia y peroné del pie izquierdo.

• Aduce la actora que existió una **falla** en el servicio por parte de la demandada debido a que la vía intervenida ubicada en la Calle 72 J Sur con Carrera 19 D Bis en que cayó la señora ***TERESA PANESSO*** no contaba con señalización de ninguna clase, que permitiera advertir dicha situación, sufriendo las lesiones ya descritas.

No obstante, del acervo probatorio que obra en el expediente, no se encontró material suficiente para determinar que el ***DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR*** haya incurrido en dicha falla, pues si bien se logró establecer que el ***DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR*** contrató con el CONSORCIO ESPACIO PUBLICO 2011 (COP -114-2011) bajo la modalidad de contrato de obra pública la intervención y mejoramiento integral del espacio público local de la localidad de Ciudad Bolívar; dentro de las calles intervenidas no se encontró la Calle 72 J Sur con Carrera 19 D Bis, lugar donde la demandante indicó que sufrió su lesión.

Ahora, aunque se allegaron fotos del lugar de los hechos y que se le pusieron de presente a la testigo que auxilió a la demandante cuando se lesionó, ella no pudo ofrecer claridad del lugar donde se lesionó la señora PANESSO y tampoco pudo identificar por cuenta de quién estaba siendo intervenida la vía donde la demandante sufrió su lesión, por lo que a consideración del despacho no es suficiente para demostrar la falla.

• Al no configurarse el segundo elemento de la responsabilidad (el hecho imputable a los demandados a título de falla en la prestación del servicio, omisión), no puede evidentemente configurarse el tercer elemento (el nexo causal entre la falla y el daño), es decir, que efectivamente las lesiones sufridas por la señora ***TERESA PANESSO*** fueron causados por la ausencia de señalización y habilitación de un corredor provisional seguro que debió disponer quien interviniera la via.

Así las cosas, frente al interrogante, considera el Despacho que como quiera que no se probó que la entidad demandada incurriera en una falla por la cual se ocasionó las lesiones a la señora ***TERESA PANESSO***, de conformidad con lo estudiado anteriormente, aquella no tiene responsabilidad alguna.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera ha indicado que cuando no hay gastos no hay costas. Sin embargo, este despacho considera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, por lo tanto sí hay lugar a su reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **10%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria.

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $193.350[[11]](#footnote-11)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

MARG / NNC

1. Folios 21-27 del c3 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 28 del c3 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 29 del c3 [↑](#footnote-ref-3)
4. Copia de la historia clínica de la señora. (folio 10-30 del c2) [↑](#footnote-ref-4)
5. 1. Comunicación radicada ante Consorcio Espacio Público 2011, con id. No. 2013-192-00165-2. (folio 3 del c2), 2. Comunicación radicada en la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, con id. 2013-192-007217-2. (folio 1-2 del c2) [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 30-78 del c3 [↑](#footnote-ref-6)
7. Este despacho en audiencia inicial negó dar valor probatorio al material fotográfico, sin embargo la decisión fue apelada y con auto del 27 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B revoco la decisión, en el sentido de que el juez de instancia debía efectuar el cotejo con testimonios, documentos y otros medios probatorios (…) es posible la ratificación de esas fotografías con los testimonios [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 91 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 100, 104, 110del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 101 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-10)
11. Valor aproximado al 10% de las pretensiones solicitadas $1´933.500 [↑](#footnote-ref-11)